a) No ha aplicado los fondos del préstamo a los fines para los que fueron concedidos.

 b) Ha incumplido aspectos relevantes de la resolución de reconocimiento de la subvención.

c) Ha falseado los datos que sirvieron de base para la concesión de la subvención o éstos contenían graves inexactitudes u omisiones.

2. Asimismo, dicho centro directivo podrá adoptar una resolución modificando la anteriormente dictada cuando hayan variado las circunstancias que dieron origen a la resolución inicial.

3. La Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias adoptará las resoluciones a que se refieren los apartados 1 y 2 a propuesta de las Comunidades Autónomas, que especificarán el incumplimiento de las obligaciones o las circunstancias sobrevenidas que motivan la misma.

4. Cuando el incumplimiento tenga como consecuencia la pérdida del derecho a la subvención concedida, el beneficiario deberá reembolsar de forma inmediata las cantidades ya percibidas incrementadas con los intereses de demora correspondientes.

### Artículo 11.

1. El pago de los importes correspondientes a las bonificaciones de intereses será efectuado a los beneficiarios por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de las entidades con las que se hayan establecido los convenios a que se refiere el artículo 5.º

2. La Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias remitirá periódicamente a la Comunidad Autónoma correspondiente la información relativa a los pagos realizados a las entidades financieras con las que la Secretaría General de Alimentación haya suscrito convenio al efecto, con el fin de facilitar el control de la correcta aplicación de las subvenciones que hayan sido abonadas.

#### Artículo 12.

1. Con el fin de realizar el adecuado seguimiento de las ayudas, procurar la mayor operatividad en su aplicación, dentro de las disponibilidades presupuestarias, y la coordinación de objetivos, se crea el Comité de Seguimiento, que será presidido por el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y estará integrado por cuatro representantes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación; un representante del Ministerio de Industria y Energía, y un representante del Ministerio de Economía y Hacienda. Asimismo, podrá formar parte del mismo un representante de cada Comunidad Autónoma, cuando ésta lo estime oportuno. Actuará como Secretario un funcionario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, designado por el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

2. El Comité de Seguimiento ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

# Artículo 13.

Asimismo, para un adecuado seguimiento de las inversiones, las empresas beneficiarias entregarán, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, durante los cinco años posteriores a la inver-

sión, las cuentas anuales y el informe de auditoría si estuvieran obligadas a realizar verificación por experto independiente, un mes después de su depósito en el Registro Mercantil. La Comunidad Autónoma remitirá a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias un informe sobre el seguimiento de las inversiones.»

Disposición transitoria única.

Los proyectos presentados según lo previsto en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros, y tramitados de acuerdo con la Orden de 29 de octubre de 1986, que lo desarrolla, continuarán su tramitación y serán resueltos según lo dispuesto en tales normas.

No obstante, los solicitantes con expedientes pendientes de resolución, podrán optar por la concesión de las ayudas previstas en el presente Real Decreto, si cumplen las previsiones del mismo y renuncian expresamente a las que pudieran corresponderle en aplicación de las normas citadas en el párrafo anterior.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo regulado en este Real Decreto y, en particular, la Orden de 4 de septiembre de 1986, sobre subvenciones a entidades asociativas agrarias o pesqueras para transformación y comercialización, y la Orden de 29 de octubre de 1986, que desarrolla el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio.

Disposición final primera.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias y adoptar las medidas precisas para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de enero de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, VICENTE ALBERO SILLA

4394 REAL DECRETO 60/1994, de 21 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 632/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el golfo de Cádiz.

El Real Decreto 632/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el golfo de Cádiz, establece en el párrafo segundo del artículo primero que las normas que el mismo contiene serán de aplicación a los buques extranjeros en aguas jurisdiccionales españolas dentro de los límites geográficos descritos.

Con el fin de adecuar dicha norma a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre, por el que se establecen deter-

minadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros, que dispone que los Estados miembros podrán tomar medidas encaminadas a la conservación y gestión de los recursos pesqueros, cuando se trate de existencias estrictamente locales que sólo revistan interés para los pescadores del Estado miembro de que se trate, se hace necesaria la supresión del citado párrafo por afectar a embarcaciones extranjeras.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de enero de 1994,

#### DISPONGO:

Artículo único.

Se suprime el párrafo segundo del artículo 1 del Real Decreto 632/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el golfo de Cádiz.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de enero de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, VICENTE ALBERO SILLA

4395

REAL DECRETO 61/1994, de 21 de enero, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de los sectores VI, VII, VIII, IX, X y XI, de la subzona del Canal del Porma (margen izquierda, segundo tramo), de la zona regable del embalse de Riaño, primera fase (León).

Por Real Decreto 502/1986, de 28 de febrero, fue declarada de interés general de la Nación la transformación en regadío de la zona del embalse de Riaño, primera fase, en la que se incluye la subzona del Canal del Porma —margen izquierda, segundo tramo— y en el que se establece que la planificación de las actuaciones a realizar, se concretará en el Plan General de Transformación, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), conjuntamente con la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León.

Para el aprovechamiento inmediato de las aguas del embalse de Riaño, se dividió la subzona del Canal de Porma en dos partes, siendo una de ellas el sector V, cuyo Plan General de Transformación se aprobó por Real Decreto 592/1989, de 2 de junio, quedando para completar la subzona del Canal del Porma la redacción del Plan General de Transformación de los sectores VI a

XI, que es el que se ha elaborado.

En este Plan General, que ha sido redactado conjuntamente por el IRYDA y la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, se especifican las orientaciones productivas, se establecen las características de las explotaciones tipo y se definen los sistemas de riego a emplear. Asimismo, se señala la participación que corresponde en la ejecución y financiación del Plan a las Administraciones estatal y autonómica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de enero de 1994,

#### DISPONGO:

#### CAPITULO I

## Aprobación del Plan y delimitación de la zona

Artículo 1. Aprobación del Plan.

Queda aprobado el Plan General de Transformación de los sectores VI al XI de la subzona del Canal del Porma —margen izquierda, segundo tramo—, de la zona regable del embalse de Riaño, primera fase, en la provincia de León, declarada de interés general de la Nación por Real Decreto 502/1986, de 28 de febrero. Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes.

## Artículo 2. Sistema de riego.

1. La transformación en regadío de la zona se realizará, en principio, mediante riego por aspersión, con presión forzada, en los sectores VII al X, ambos inclusive. En el sector XI, el riego será por aspersión con presión natural y en el sector VI el riego será por gravedad.

2. No obstante lo anterior, el sistema de riego a implantar se fijará con carácter definitivo en el Plan Coordinado de Obras, contemplado en el artículo 8 del presente Real Decreto, una vez que se conozcan con mayor exactitud las variables que definen el sistema de riego a adoptar.

#### Artículo 3. Cultivos.

Los cultivos fundamentales de las tierras transformadas en regadío serán alfalfa, alubia, cultivos hortícolas en general y maíz.

#### Artículo 4. Unidades tipo de explotación.

Las unidades tipo de explotación que puedan establecerse en la zona serán de las características siguientes:

a) Explotaciones familiares con superficie útil regable comprendida entre 15 y 35 hectáreas, según clases de tierras y cultivos que se hayan de establecer.

b) Explotaciones comunitarias con superficie útil para el riego comprendida entre 60 y 140 hectáreas, que podrán adjudicarse a cooperativas agrarias, sociedades agrarias de transformación u otras agrupaciones de agricultores, cuyos socios o miembros explotarán personalmente las tierras en común.

# Artículo 5. Delimitación de la zona.

1. La zona regable se delimita por la línea continua y cerrada que se describe a continuación:

Partes del punto de cruce del canal de la margen izquierda del Porma con el desagüe D-III-V, que rectifica el cauce del arroyo del Valle en el término de Velilla de los Oteros, entidad menor perteneciente al municipio de Pajares de los Oteros. Sigue por el segundo tramo del Canal de la margen izquierda del Porma hasta las proximidades del casco urbano de Campazas, junto a la carretera desde esta población a Villafer.

Continúa por pistas y lindes hasta su encuentro con el arroyo de Los Prados, en el término municipal de Villafer. Sigue por este arroyo hasta su desagüe en el río Esla, por el que continúa, aguas arriba, hasta el punto de desagüe del arroyo de Valdejama a la altura del Castillo de Valencia de Don Juan. Asciende por este arroyo hasta su cruce con el camino de Las Bodegas, por el que sigue hasta su intersección con la carretera LE-523 de Valencia de Don Juan a Mansilla de las Mulas.